



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de febrero de 2026
Nota C-030-26

Honorable Diputada:

Ref.: Principio de igualdad de condiciones para optar a un cargo de elección popular.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su nota No. 2026_047_AN_DHD_JPC_9-1 recibida en este Despacho el 6 de febrero de 2026, a través de la cual nos consulta una serie de interrogantes, todas relacionadas con la interpretación jurídica del principio de igualdad de condiciones para optar a un cargo de elección popular.

Al respecto debemos indicarle que, luego de una atenta lectura del contenido de su consulta, se observa que la misma, busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, sobre una materia que le corresponderá conocer al Tribunal Electoral, en atención a las competencias especiales atribuidas por la Constitución Política. Veamos:

- **Constitución Política.**

“Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.
...”

H.D. JANINE PRADO CASTAÑO
Diputado de la República
Circuito 9-1
Asamblea Nacional.
Ciudad.

Artículo...

“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1...

2...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

...

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 “*Orgánica del Tribunal Electoral*”, establece que el Tribunal Electoral tendrá la entre sus funciones la de interpretar de manera privativa la Ley Electoral, y resolver las controversias que se susciten en su aplicación.

De ahí, queda claro el Tribunal Electoral bajo el ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional, le corresponderá de manera privativa interpretar todo lo relacionado a materia Electoral.

Por tanto, no le es dable a esta Procuraduría, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”, el cual establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración **se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

De esta manera se da respuesta a su solicitud, recordándole que la orientación aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
Exp. C-027-26

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520

* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*